



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2263/2021

PARTE ACTORA:
GABRIEL DEL MONTE ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA
Y ALEJANDRO TORRES MORÁN ¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de este juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las alcaldías y las concejalías de la Ciudad de México.

1.3. Cómputos distritales de la elección de la Alcaldía. El 7 (siete) y 8 (ocho) de junio, se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25 del IECM, los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía.

1.4. Sesión de cómputo total. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital inició la sesión mediante la cual llevó a cabo el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía.

1.5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El mismo 10 (diez) de junio, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo, postulado por el Partido del Trabajo y MORENA.



2. Instancia local

2.1. Demandas. A fin de controvertir cuestiones relacionadas con el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respetiva, en diversas fechas, MORENA, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron diversos medios de impugnación ante el Consejo Distrital³.

2.2. Acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado de la solicitud planteada por el PRD, el 22 (veintidós) de julio, el Tribunal Local acordó la improcedencia de la pretensión de recuento total y parcial de la votación en sede jurisdiccional respecto de 42 (cuarenta y dos) casillas.

Por otra parte, declaró fundada la omisión del Consejo Distrital de llevar a cabo, de oficio, un nuevo escrutinio y cómputo de 37 (treinta y siete) casillas por lo que ordenó al Consejo Distrital que, en un plazo de 72 (setenta y dos horas), procediera a realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo respectiva.

2.3. Nuevo escrutinio y cómputo. Entre el 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de julio, los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto Local realizaron el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 37 (treinta y siete) casillas referidas.

2.4. Sentencia del Tribunal Local. El 1° (primero) de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-190/2021 y acumulados, y determinó sobreseer el

³ Los medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente TECDMX-JEL-129/2021, TECDMX-JEL-132/2021 y TECDMX-JEL-190/2021, del índice del Tribunal Local.

juicio promovido por el PRD -respecto a los cómputos llevados a cabo por los consejos distritales 19 y 25 los días 7 (siete) y 8 (ocho) de junio-; anular la votación recibida en 2 (dos) casillas; modificar el cómputo total de la elección de la alcaldía, y confirmar la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El 24 (veinticuatro) de septiembre, la parte actora presentó la demanda con que se originó este juicio ante la Sala Superior.

3.2. Acuerdo Plenario de reencauzamiento y remisión. El 27 (veintisiete) de septiembre, la Sala Superior determinó que la demanda estaba relacionada con la presunta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales en los Consejos Distritales 19 y 25 del IECM, por lo que la sala competente para conocer y resolver el juicio era esta Sala Regional, por lo que reencauzó el medio de impugnación.

En ese sentido, el 28 (veintiocho) siguiente, fue remitida la demanda de la parte actora a esta Sala Regional.

3.3. Recepción y turno. Una vez recibida las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2263/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.4. Recepción en ponencia. El 29 (veintinueve) de septiembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano por derecho propio para impugnar -entre otras cuestiones- el incumplimiento de cuidado y resguardo de los paquetes electorales por parte de los Consejo Distritales 19 y 25 del IECM; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** Artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda

cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Además, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora, de la interpretación del artículo 7.1 de la Ley de Medios se advierte que cuando la vulneración reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En ese sentido, ha sido criterio de este tribunal que la manifestación sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado es una declaración sobre hechos propios que perjudica a las partes que la hacen, en términos de la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁴.

Además, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, esta Sala Regional ha considerado en diversos asuntos que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte actora se toma como cierto, de conformidad con la jurisprudencia

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26. En ese mismo sentido a resuelto la Sala Superior en los asuntos SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-479/2019 y SUP-REC-1563/2018.



8/2001 de la Sala Superior, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁵.

Por tanto, como se desprende de lo anterior, el artículo 8 de la Ley de Medios debe entenderse en el sentido de que la manifestación de la parte actora respecto del conocimiento de un acto reclamado puede admitir prueba en contrario, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con elementos probatorios claros y contundentes de que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha diversa a la que manifiesta en su demanda y, consecuentemente, podrá desechar, de ser el caso, el medio de impugnación con base en dichos elementos probatorios.

Precisión del acto impugnado

Antes de entrar al estudio de la causal de nulidad es necesario precisar que si bien, en un primer momento, la parte actora manifiesta que hubo una violación a su derecho a ser votado en el proceso electoral local para elegir la titularidad de la Alcaldía, también lo es que, en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶, se advierte que más adelante precisa como acto impugnado la violación de los sellos de las bodegas que contenían los paquetes electorales con los votos para el recuento parcial de la elección en comento, así como llevar a cabo el proceso de recuento parcial por parte de la autoridad administrativa electoral bajo dichas circunstancias.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Como consecuencia de estas irregularidades es que alega una transgresión general a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.

Por tanto, esta Sala Regional tomará como actos impugnados estas 2 (dos) últimas circunstancias narradas en la demanda⁷.

Caso concreto

Ahora bien, como se adelantó, la demanda de la parte actora es extemporánea.

En primer lugar, en su demanda manifiesta que el 22 (veintidós) de septiembre, se enteró -en una plática con una persona integrante del partido que le postuló como candidato- que “se habían violado los sellos de las bodegas que contenían los paquetes electorales” lo cual transgrede su derecho a ser votado, ya que las autoridades electorales no atendieron dicha circunstancia.

Ahora bien, cabe señalar que es un hecho notorio⁸ que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-206/2021 y acumulados, analizó el tema planteado por la parte actora relativo al rompimiento de sellos de las bodegas electorales, a saber:

- **Manifestaciones del PAN y PRD ante la instancia local⁹**

Esta Sala Regional destacó que ante la instancia local los partidos políticos PAN y PRD manifestaron que, en el marco

⁷ Fojas 11 y 12 de la demanda.

⁸ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁹ Foja 34 de la sentencia del SCM-JRC-206/2021 y acumulados



del recuento ordenado, los sellos de la bodega donde se resguardaba el material electoral habían sido removidos por personas funcionarias del Consejo Distrital 19.

• **Argumentos del Tribunal Local¹⁰**

En dicha sentencia, se plasmaron los argumentos del Tribunal Local que consideró que el rompimiento de los sellos estaba plenamente justificado por el propio Consejo Distrital 19 del IECM como consecuencia de diversas actividades que requerían la apertura y resguardo de la documentación electoral, las cuales se llevaron a cabo en presencia de las personas integrantes de ese órgano distrital.

Añadió que existió necesidad de abrir la bodega a fin de proporcionar a ese órgano jurisdiccional diversa documentación contenida en los paquetes electorales que fue requerida para resolver la controversia.

Finalizó argumentando que no estaba demostrado que dicha situación se tratara de una irregularidad, imputable a alguno de los partidos integrantes de la candidatura común que obtuvo la votación más alta.

• **Argumentos de esta Sala Regional¹¹**

Esta Sala Regional estudió la sustitución y rompimiento de los sellos de las bodegas electorales y concluyó que los agravios eran infundados¹², entre otras cuestiones, porque el hecho de que no se hubiera seguido de manera estricta el protocolo de actuación por parte de las presidencias de los Consejos Distritales 19 y 25 del IECM para resguardar las bodegas electorales, no implicaba por sí que se hubiera

¹⁰ Foja 34 de la sentencia del SCM-JRC-206/2021 y acumulados.

¹¹ Fojas 55 a la 72 de la sentencia del SCM-JRC-206/2021 y acumulados.

¹² En esta conclusión por mayoría, siendo que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas consideró que este agravio debía ser declarado **fundado** pero **inoperante** por lo que emitió un voto concurrente en dicha resolución.

transgredido la integridad o vulneración de los paquetes electorales y como consecuencia de ello, que el recuento llevado a cabo para corregir los posibles errores de los cómputos de casilla y distritales afectaron sus resultados o incluso que trasciendan en el resultado de la elección. Aunado a que no se presentaron pruebas para desvirtuar la presunción de validez del actuar de las autoridades electorales.

Lo anterior demuestra que esta Sala Regional ya estudió el tema que la parte actora pretende controvertir en este juicio, lo que se hizo derivado de los agravios planteados por los partidos actores para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Local, lo que evidencia que el tema del rompimiento de los sellos de las bodegas electorales no es un tema novedoso, sino que estuvo presente durante toda la secuela del procedimiento, desde la instancia primigenia hasta la resolución del SCM-JRC-206/2021 y sus acumulados.

Ahora bien, es necesario destacar que además de esa cadena impugnativa, tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional también habían revisado el tema de la apertura de las bodegas en las cadenas impugnativas culminaron con la emisión de las sentencias de los juicios SCM-JRC-243/2021 y SCM-JRC-245/2021.

Dichas sentencias, tanto las emitidas por esta Sala Regional como por el Tribunal Local fueron notificadas en los estrados para que las personas con un posible interés en ellas -como la parte actora- las conociera-.



Dichas sentencias, son las siguientes, que fueron emitidas en las fechas que a continuación se señala y notificadas por estrados a las personas interesadas -como el actor-:

Juicio	Fecha de sentencia	Fecha de notificación -en estrados- a las personas interesadas ¹³
TECDMX-JEL-129/2021 y acumulados	1° (primero) de agosto	1° (primero) de agosto
TECDMX-JEL-229/2021	12 (doce) de agosto	12 (doce) de agosto
TECDMX-JEL-231/2021	12 (doce) de agosto	12 (doce) de agosto

Juicio	Fecha de sentencia	Fecha de notificación -en estrados- a las personas interesadas
SCM-JRC-206/2021	17 (diecisiete) de septiembre	17 (diecisiete) de septiembre
SCM-JRC-243/2021	17 (diecisiete) de septiembre	17 (diecisiete) de septiembre
SCM-JRC-245/2021	17 (diecisiete) de septiembre	17 (diecisiete) de septiembre

Por tanto, la parte actora estuvo en posibilidad de conocer las constancias de los expedientes de los juicios SCM-JRC-206/2021 y sus acumulados -al haber sido una de las personas autorizadas por el partido actor de ese juicio para oír y recibir notificaciones-, así como las sentencias de los juicios SCM-JRC-243/2021 y SCM-JRC-245/2021, cuyas impugnaciones estaban directamente relacionadas con sentencias del Tribunal Local en que se pronunció respecto de, entre otras cuestiones, el rompimiento de sellos de las bodegas electorales que ahora pretende controvertir de manera individual.

En ese sentido, cabe destacar que la parte actora no combate la validez de la elección en que participó derivado de hechos sucedidos antes de la jornada electoral -impugnación que sería extemporánea- sino sobre la base de cuestiones que sucedieron como parte del proceso de defensa de dicha elección que

¹³ Lo cual consta en autos, derivado del requerimiento realizado este día al Tribunal Local, en el sentido de que remitirá las constancias por las cuales se notificaron por estrados los fallos precisados.

instaron los partidos políticos que le postularon, los que, según afirma en su demanda, “*se encargaron del proceso electoral*”.

Así, resulta evidente que la parte actora confió en que dichos partidos ejercerían las acciones necesarias para defender la elección en que participó, en el marco de cuya cadena impugnativa se dieron los hechos que sustentan su demanda.

Entendiendo esto, y considerando que la parte actora contendió como candidato a la titularidad de la Alcaldía, con independencia de que no fuera parte actora en dichos medios de impugnación promovidos por los partidos que le postularon, la presentación de las demandas fue publicada en los estrados de las diversas autoridades responsables para garantizar que si había alguna persona con interés opuesto a dichos medios de impugnación, compareciera en tercería **o que incluso él mismo, de haberlo deseado, compareciera como coadyuvante de los referidos partidos.**

Así, es evidente no solo que tenía un interés en conocer cómo se resolvieron dichos juicios sino que por la vía de los estrados se le notificó su inicio y su conclusión, debiendo haber estado pendiente de la resolución de los mismos -que trataban, entre otras cosas los temas que ahora impugna-, ya que el resultado del fallo impactaba directamente en su esfera de derechos, con independencia de que el actual sistema de medios de impugnación está diseñado para que tanto los partidos políticos como sus candidaturas puedan presentar las impugnaciones que estimen necesarias para la tutela de sus derechos político electorales.



Lo anterior, máxime que era persona directamente interesada con los resultados de la elección de la Alcaldía, por su carácter de candidato en la misma, por lo que, con independencia de que los partidos que lo postularon llevaran a cabo todas las acciones tendientes a su defensa jurídica, la parte actora tenía un deber reforzado de estar pendiente de la emisión y notificación de las resoluciones de los asuntos referidos en que los partidos políticos que lo postularon, ejercían las acciones que consideraron necesarias para defender sus intereses, siendo que además, le autorizaron para oír y recibir notificaciones en dichos juicios.

Por lo anterior, como se demostró, la demanda de la parte actora es extemporánea, ya que la presentó mucho después de los 4 (cuatro) días a que tuvo conocimiento de las irregularidades que son base de su impugnación.

Finalmente cabe precisar que este medio de impugnación se resuelve -de manera excepcional- sin haber recibido el trámite, en términos de la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁴, considerando que es urgente su resolución pues la persona titular de la Alcaldía tomará protesta el próximo 1° (primero) de octubre.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

¹⁴ Que fue aprobada por la Sala Superior e sesión pública del 18 (dieciocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) y se encuentra pendiente de publicación.

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Instituto Local; por oficio a los Consejos Distritales 19 y 25 ambos del Instituto Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.